

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Demandante: Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y del Hospital Universitario Metropolitano, "Metrofondo".

Demandado: HDI Seguros S.A. antigua Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2024).

Se decide el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto de 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y del Hospital Universitario Metropolitano, "Metrofondo" presentó demanda de responsabilidad contractual en contra de la sociedad que identificó como "HDI Seguros S.A. antigua Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.";

Y, en el auto de noviembre 27 de 2023, el Juzgado del Conocimiento procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, recibándose un memorial de subsanación y mediante auto del 10 de enero del presente año, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda.

Decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo concedido mediante auto de 22 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede "inadmitir" y "rechazar" una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la "inadmisión" para tomar subsiguientemente la decisión de "rechazo" y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales,

para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 1}

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda y en el auto de rechazo de 19 de enero de 2024, concluyó que no se había subsanado en debida forma lo correspondiente a la acreditación del intento de conciliación extrajudicial con la demandada

La enunciación de esa deficiencia, en el auto inicial se redactó así:

“4. No se aportó la prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y la sociedad demandada HDI SEGUROS S.A., en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, toda vez que el acta de no conciliación allegada fue suscrita con una persona jurídica diferente HDI SEGUROS DE VIDA S.A. (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022).”

A través el memorial donde se dice subsanar, se expresó que ese documento se encontraba en los anexos de la demanda a folios 50 y 51, volviendo a adjuntar la constancia expedida con fecha 26 de marzo de 2020 por la Fundación Liborio Mejía.

En el auto de rechazo, se expresó como soporte de dicha decisión:

“Respecto de este punto valga aclarar lo siguiente: la presente demanda es instaurada en contra de la entidad HDI SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860.004.875-6, mientras que el Acta de No Conciliación extrajudicial celebrada el día 26 de marzo de 2020 fue suscrita por la entidad HDI SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con Nit. N° 860.010.170-7, resultando a todas luces personas jurídicas diferentes, por lo que no se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el sentido de aportarse el agotamiento del intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y la sociedad demandada HDI SEGUROS S.A., en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda. Nótese que en cada uno de los anexos aportados como pólizas se lee el Nit. 860.010.170-7..”

¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

Leída la redacción de esa constancia de NO-Conciliación, se aprecia que tiene la razón la funcionaria de primera instancia, puesto que ese documento tiene en su relato dos circunstancias de hecho, que se deben distinguir para entender su sentido.

Efectivamente el Fondo citó a conciliación a la sociedad HDI Seguros S.A. Nit 802.004.154-3 y en la primera fecha del 18 de marzo de 2020, se deja constancia de que quien compareció a esa cita como representante de esta sociedad, indicó que la misma no había expedido las pólizas mencionadas por la actora, por lo que no se realizó el intento de conciliación, sino que se suspendió para que pudiera comparecer una persona que aportara la prueba de ser representante de la sociedad HDI Seguros de Vida S.A.

El 26 de marzo de ese mismo año, en forma virtual, se continuó la diligencia y esta vez el compareciente acreditó ser el representante de la sociedad HDI Seguros de Vida S.A. Nit 860.010.170-7, y fue a nombre de esta última sociedad que se dejó constancia del cumplimiento de ese requisito de procedibilidad por falta de acuerdo.

A pesar de ese contexto, la presente demanda fue formulada en contra de la sociedad HDI Seguros S.A. y no frente a la sociedad HDI Seguros de Vida S.A. por lo que toca concluir que esa constancia no acredita que el Fondo actor hubiera efectuado en su integridad un intento de conciliación con la sociedad aquí demandada, sino que lo hizo con respecto a una diferente.

Razones por las cuales se confirma el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c921d61cc5363179728bf7b31dacdf1dfe7a329a43757e019e68a51d2d6082**

Documento generado en 22/03/2024 01:06:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>